

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00137/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

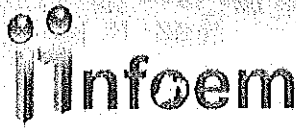
I. El seis de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00001/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Listado SIPREP de las gratificaciones 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, firmado y autorizado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Actise de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DAF RESPUESTA.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

Toluca, México a 26 de Enero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/UTNEZA/IP/2017

Se da respuesta a la solicitud con folio número 0001/UTNEZA/IP/2017, informándole al solicitante que en estricto apego al derecho de clasificación reservada establecido por la Ley, es pública el acta EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020, misma que puede consultar en el portal de transparencia de esta Universidad para verificar que en ella se establece el área que generó la solicitud de reserva, el tipo de información reservada, que la reserva de lo solicitado es total y la fecha en que inicia y culminará la reserva, la y el plazo de la misma, los cuales fueron reconocidos por el Comité de Transparencia en funciones, por lo que deberá esperar el plazo de reserva, comentándole que podrá invocar al plazo de cinco años, toda vez que no exista antes una solicitud de prórroga sobre este particular. Le reiteramos que seguimos atendiendo sus solicitudes.

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO

Anexando a su respuesta, el archivo electrónico con el nombre *DAF RESPUESTA.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Michiquense de 1917"

Memorándum No. 205FI2000/O19/2017
 Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México
 25 de enero de 2017

M. EN C. EDGARDO RODRIGUEZ MORENO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

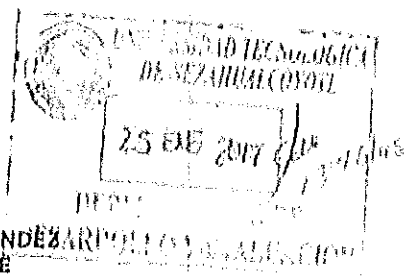
En atención al oficio número UPE/UI/06/2017 de fecha 11 de enero del presente año, mediante el cual solicita se le proporcione información derivada de los requerimientos 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017, sobre el particular me permito informar a Usted que mediante acuerdo EXTCE-HEN/ACTA/04-07-13/020 de fecha 4 julio 2013 por el Comité de Información de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se acordó referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y correspondiente a "Gratificaciones" se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, me permito informarle que la información antes referida en las solicitudes que nos ocupan se encuentran clasificadas como reservadas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.T. JORGE ARTURO CASTAÑO HERNÁNDEZ
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



C. Eva Abaid Yapur, C. Pontus

Atte: J. J.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el treinta de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00137/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASÍ MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL, NO ESTA REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA."(sic)

IV. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00137/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 03 de Febrero de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00137/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, como se aprecia en la siguiente imagen:




[Inicio] [Salir] [ComEAY6]

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001/UTNEZA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la Instrucción
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ ARGUMENTACION JTN.pdf	Se envía exposición de motivos en formato PDF y se someten respetuosamente a consideración del Pleno.	14/02/2017

Toda vez que el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificaba su respuesta, no hubo necesidad de poner disposición de **LA RECURRENTE** el mismo, en términos del artículo 185, fracción III, ya que ratificó su respuesta como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorandum No.CT /205F10200/011/2017.
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México a 13 de febrero de 2017.

HONORABLES COMISINADAS Y COMISIONADOS
INFOEM
P R E S E N T E

Me dirijo a ustedes, para referirme respetuosamente sobre a los recursos de revisión Interpuestos por
quien dice ser [REDACTED] bajo el siguiente orden.

Número de Folio de la Solicitud: 00001/UTNEZA/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA**

Listado SIPREP de las gratificaciones 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl,
firmado y autorizado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior

Número de Folio de la Solicitud: 00002/UTNEZA/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA**

Monto de la Gratificación Anual 2016 del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, así como
documento comprobatorio del pago.

Y a la cual la solicitante da una única y misma razón a las dos solicitudes:

**"TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES
DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASI MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL,
NO ESTA REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA".**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Es importante mencionar que el expediente electrónico que por esta vía se analiza si recibió respuesta, en el sentido de reserva de la información, y que se trata sólo del acto de solicitud de revisión a la misma interpuesta por [REDACTED] por lo que me permito solicitar respetuosamente se consideren las siguientes argumentaciones:

1. Las razones o motivos de Inconformidad que intenta hacer valer quien dice ser la solicitante, [REDACTED] son manifestaciones que no fueron requeridas en las solicitudes de información de origen 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017, lo cual someto a su consideración. Se puede apreciar en ambas una afirmativa "TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASÍ MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL, NO ESTÁ REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA", por lo que la confronta de las solicitudes en comento 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017 con respecto de las razones motivo de esta revisión no coinciden con las ya citadas solicitudes primigenias. Así que las razones o motivos del recurso de revisión no fueron planteados a esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL.

Así, mismo, ratifico que el argumento de que "EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL, NO ESTÁ REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA", tampoco es un acto revisado que si está avalado por este titular.

Por lo que respetuosamente solicito a los Honorables Comisionados:

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma.
2. Considere la legalidad de la Resolución que se revisa ya que dé la razón expuesta no se desprende causa, motivo o circunstancia que indique que no se dio atención a las solicitudes 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017.
4. Que las pretensiones motivo de las revisiones, son afirmaciones y peticiones adicionales distintas a lo solicitado, ante las cuales me encuentro indefenso, por no ser enterado por los procesos establecidos.
5. En cambio si existe un claro riesgo de daño grave a las personas y ha esta y otras instituciones.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ERM/erm*

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00001/UTNEZA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, once y doce de febrero, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Listado SIPREP de las gratificaciones 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcoyotl, firmado y autorizado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior" (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, señaló en lo medular, lo siguiente:

"Se da respuesta a la solicitud con folio número 0001/UTNEZA/IP/2017, informándole al solicitante que en estricto apego al derecho de clasificación reservada establecido por la Ley, es pública el acta EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020, misma que puede consultar en el portal de transparencia de esta Universidad para verificar que en ella se establece el área que genero la solicitud de reserva, el tipo de información reservada, que la reserva de lo solicitado es total y la fecha en que inicia y culminara la reserva, la y el plazo dela misma, los cuales fueron reconocidos por el Comité de Transparencia en funciones, por lo que dberá esperar el plazo de reserva,

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comentándole que podrá invocar al plazo de cinco años, toda vez que no exista antes una solicitud de prórroga sobre este particular.” (sic)

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASÍ MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL, NO ESTA REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, ratificó su respuesta.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, y lo referido en el informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, como se verá a continuación:

LA RECURRENTE solicitó el listado SIPREP de las gratificaciones 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, firmado y autorizado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que, la información está clasificada como

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada, conforme al Acta EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020, refiriendo que la misma puede ser consultada en el portal de transparencia de esa Universidad para verificar que en ella se establece el área que generó la solicitud de reserva, el tipo de información reservada, que la reserva de lo solicitado es total y la fecha en que inicia y culminara la reserva, así como el plazo de la misma, los cuales fueron reconocidos por el Comité de Transparencia en funciones.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasifica como reservada la información solicitada.

En efecto, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, ya que no puede clasificarse algo si no se administra, genera o posee, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, este Pleno considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, razón por la cual, resulta fundada la razón o motivo de inconformidad planteada por **LA RECURRENTE** referente a que se le negó la información, ya que las percepciones de los Servidores Públicos, dentro de las que se incluyen las gratificaciones, debe considerarse como información pública, contrario de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en la que clasifica la información como reservada, motivo por el cual se analiza primeramente dicha clasificación.

EL SUJETO OBLIGADO señala que la información está clasificada como reservada, conforme al acta EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020, misma que puede ser consultada en el portal de transparencia de dicha Universidad para verificar que en ella se establece el área que generó la solicitud de reserva, el tipo de información reservada, que la reserva de lo solicitado es total y la temporalidad de la reserva, así como el plazo de la misma, los cuales fueron reconocidos por el Comité de Transparencia en funciones; razón por la cual, es necesario insertar el Acta referida para el análisis correspondiente:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

EXTCI-UTN/ACTA/ 04-07-13/020

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL,
CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

LUGAR, HORA Y FECHA

En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la Sala de Juntas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, ubicada en el edificio que ocupa la Rectoría, sito en Circuito Universidad Tecnológica, sin número, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos, del día cuatro de julio del año dos mil trece, dio inicio en segunda convocatoria, la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Información de esta Casa de Estudios.

ASISTENCIA

Lic. Noé Molina Rusiles, Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y Presidente del Comité de Información; Lic. Fausto Mario González Arzate, Contralor Interno de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y Titular del Órgano de Control Interno; Ing. Carlos Alberto Téllez Morales, Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y Titular de la Unidad de Información; Lic. Raquel Serrato Gómez, Secretaria de Vinculación Tecnológica Empresarial de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl e Invitada al Comité de Información; Lic. Marco Antonio Estrada Reyes, Abogado General de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl e Invitado al Comité de Información; M. en C. Rosalinda Salazar Vega, Secretaria Académica de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl e Invitado al Comité de Información; P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl e Invitado al Comité de Información y la Lic. Lizette Ramírez Fuentes, Jefa del Departamento de Prensa y Difusión de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl e Invitada al Comité de Información.

La Sesión se celebró bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM.

El Presidente del Comité de Información, M. en C. Noé Molina Rusiles, procedió a pasar lista de presentes, con la declaración del Quórum Legal existente, la Sesión dio inicio en Segunda Convocatoria, declarándose instalada de esta forma la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Información, solicitando al Ing. Carlos Alberto Téllez Morales, Titular de la Unidad de Información, diera cuenta del Orden del Día a este Comité.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Información, procedió a dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Presentes y en su caso, declaración del Quórum.
2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Comité de Información.
 - 3.1 El Presidente del Comité de Información, hace del conocimiento de los miembros del mismo, sobre la solicitud de información recibida el pasado 26 de Junio de 2013 a través del SAIMEX.
 - 3.2 El Presidente del Comité de Información, pone a consideración del mismo, la información a reservar por parte del Abogado General.
 - 3.3 El Presidente del Comité de Información, pone a consideración del mismo, la información a reservar por parte del Departamento de Recursos Humanos.

6. ASUNTOS GENERALES

Una vez concluida su lectura, el M. en C. Noé Molina Rusiles, Presidente del Comité de Información, la somete a consideración del Pleno, para su aprobación y al no haber ningún comentario por parte de los Integrantes, se acordó aprobar el Orden del Día; generándose el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 01/020/2013/EXTCI-UTN. El Comité de Información aprobó el Orden del día.

**3.- DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

3.1 El Presidente del Comité de Información, hace del conocimiento de los miembros del mismo, sobre la solicitud de información recibida el pasado 26 de Junio de 2013 a través del SAIMEX.



Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

El Presidente del Comité de Información señaló que el pasado 26 de junio se recibió a través del SAIMEX una solicitud de Información, realizada por [REDACTED] donde solicita copia simple digitalizada a través del Sistema Electrónico SAIMEX de los recibos de nómina de todos los mandos medios y superiores del sujeto obligado correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2013.

En uso de la palabra el P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Director de Administración y Finanzas de la UTN, señala que los recibos de nómina contienen datos personales, por lo que en apego al Artículo 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala: **Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

I.- Contenga Datos Personales.

Por tal motivo la solicitud de Información recibida no es procedente dado a la naturaleza de la Información solicitada.

El Presidente, somete a consideración del Pleno la aprobación correspondiente; preguntando si existe comentario alguno, al no haber ninguno, actó continuo se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 02/020/2013/EXTCI-UTN. *El Comité de Información acuerda que la información requerida en esta solicitud, es clasificada como confidencial en términos del Artículo 25, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los recibos de nómina contienen datos personales, lo cual hace que esta información sea confidencial.*

3.2 El Presidente del Comité de Información, pone a consideración del mismo, la Información a reservar por parte del Abogado General.

El Presidente del Comité de Información cede la palabra al Lic. Marco Antonio Estrada Reyes, Abogado General de La UTN, el cual señala que en el área del Abogado General existen 8 expedientes referentes a Procesos Jurisdiccionales Pendientes o en Proceso, mismos que requieren ser clasificados como información reservada, esto en fundamento al Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales señalan: **Art. 20.- Para efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado.

Por tal motivo y considerando la naturaleza de la Información contenida en estos 8 expedientes, se debe considerar su clasificación como reservada, dada la naturaleza de la misma.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

El Presidente, somete a consideración del Pleno la aprobación correspondiente; preguntando si existe comentario alguno, al no haber ninguno, acto continuo se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 03/020/2013/EXTCI-UTN. El Comité de Información acuerda que la información contenida en los expedientes: **1.5/105/2007; 1.7/312/2006; 1.5Bis/438/2010/895/2010; 1.5/468/2012; 1.6/582/2012; 1.6/86/2013; CAUSA254/2006; Carpeta de Investigación 332580360119413,** se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3.3 El Presidente del Comité de Información, pone a consideración del mismo, la Información a reservar por parte del Departamento de Recursos Humanos.

El Presidente del Comité de Información cede la palabra al P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Director de Administración y Finanzas de la UTN, el cual señala que en la Dirección de Administración y Finanzas en particular en el Departamento de Recursos Humanos existe información la cual debe ser considerada como reservada, la información es la referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", esto con fundamento en el Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan: **Art. 20.- Para efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información referenciada.

En estos términos la información referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", debe ser clasificada como reservada ya que el darla a conocer puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos al interior de la Universidad, generando un daño a la misma Institución.

El Presidente, somete a consideración del Pleno la aprobación correspondiente; preguntando si existe comentario alguno, al no haber ninguno, acto continuo se emite el siguiente acuerdo:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
 COMITÉ DE INFORMACIÓN**

ACUERDO: 04/020/2013/EXTCI-UTN. *El Comité de Información acuerda que la información referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

6. ASUNTOS GENERALES

El Titular de la Unidad de Información señaló que esta próxima la fecha del 10 de julio, misma que se acordó para la conclusión de la alimentación del Sistema del IPOMEX, por lo que solicito a los asistentes considerar la oportuna conclusión, dado que es muy importante la validación de la información registrada en el sistema y para lo cual se requiere su conclusión en la fecha antes mencionada, para de esta forma estar en condiciones de cumplir con lo establecido en los lineamientos.

ACUERDOS:

NÚMERO	ACUERDO
01/020/2013/EXTCI-UTN.	El Comité de Información aprobó el Orden del día.
02/020/2013/EXTCI-UTN.	El Comité de Información acuerda que la información requerida en esta solicitud, es clasificada como confidencial en términos del Artículo 25, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los recibos de nómina contienen datos personales, lo cual hace que esta información sea confidencial.
03/020/2013/EXTCI-UTN.	El Comité de Información acuerda que la información contenida en los expedientes: J.5/105/2007; J.7/312/2006; J.5Bis/438/2010/895/2010; J.5/468/2012; J.6/582/2012; J.6/86/2013; CAUSA25-I/2006; Carpeta de Investigación 332580360119413, se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
04/020/2013/EXTCI-UTN.	El Comité de Información acuerda que la información referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
 COMITÉ DE INFORMACIÓN
 INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
 TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL**

M. EN C. NOE MOLINA RUSILES
 Rector y Presidente del Comité de Información de la
 Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

LIC. FAUSTO MARIO GONZÁLEZ ARZATE
 Contralor Interno y Titular del Órgano de Control
 Interno del Comité de Información de la Universidad
 Tecnológica de Nezahualcóyotl

LIC. MARCO ANTONIO ESTRADA REYES
 Abogado General e Invitado al Comité de
 Información de la Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

M. en C. RAQUEL SERRATO GÓMEZ
 Secretaria de Vinculación Tecnológica Empresarial e
 Invitada al Comité de Información de la Universidad
 Tecnológica de Nezahualcóyotl

M. en C. ROSALINDA SALAZAR VEGA
 Secretaria Académica e Invitada al Comité de
 Información de la Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

P. T. JORGE ARTURO CASTAÑO HERNÁNDEZ
 Director de Administración y Finanzas e Invitado al
 Comité de Información de la Universidad Tecnológica
 de Nezahualcóyotl

LIC. LIZETTE RAMÍREZ FUENTES
 Jefa del Departamento de Prensa y Difusión e
 Invitada al Comité de Información de la Universidad
 Tecnológica de Nezahualcóyotl

ING. CARLOS ALBERTO TÉLLEZ MORALES
 Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación y
 Titular de la Unidad de Información de la
 Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA XX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
 TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, CELEBRADA EL DÍA 04 DE JULIO DE 2013.



Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, del análisis efectuado al Acta que se inserta, se desprende que la misma no puede tomarse como válida para clasificar la información que en el presente asunto nos ocupa, ya que si bien señala que clasifica como reservada la información referente a los Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas, así como la correspondiente a las Gratificaciones, también lo es que, los motivos de clasificación no son procedentes, al considerar que de darse a conocer dicha información, puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos al interior de la Universidad, generando un daño a la misma Institución; lo anterior, en virtud de que las gratificaciones forman parte de las percepciones que reciben los Servidores Públicos, las cuales son consideradas como públicas, como se verá más adelante.

Asimismo, es de considerar que el Acuerdo de Clasificación de referencia, fue realizado en fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, lo que es contrario de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Conforme a lo anterior, se considera que el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es apto para clasificar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, referente al listado SIPREP de las gratificaciones del año 2016, de los servidores Públicos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, ya que además de que no son procedentes los motivos por los que se clasificó en el referido Acuerdo las gratificaciones de los Servidores Públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, dicha clasificación se efectuó sin una solicitud de información de por medio, es decir, no se realizó la clasificación por haber presentado algún particular, una solicitud en la que pidiera las gratificaciones que se reservaron, así como también se clasificó la información antes de que hubiera generado la información, ya que el Acuerdo de Clasificación en comento, se elaboró el 04 de julio de 2013, y la información solicitada en el presente caso son las gratificaciones del año 2016, por lo tanto, se concluye que el Acuerdo en estudio, se realizó de forma general, contrario a lo establecido en los preceptos legales citados, razón por la cual se desestima el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, toda vez que **LA RECURRENTE** solicitó la información referente a las gratificaciones del año 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, mediante listado SIPREP, y si bien **EL SUJETO OBLIGADO** ya asumió dicha

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, es necesario precisar que el SIPREP es la herramienta informática que permite dimensionar el cumplimiento de los objetivos y resultados previstos en los programas presupuestarios con recursos financieros en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que entonces la información solicitada por LA RECURRENTE puede ser entregada mediante el listado obtenido de dicho Sistema.

A mayor abundamiento, es de precisar que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según los preceptuado en el marco normativo constitucional, serán públicas.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I, El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública del listado SIPREP de las gratificaciones del año 2016 a los Servidores Públicos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

Siendo importante aclarar que **LA RECURRENTE** solicita que la información que se le entregue, se encuentre firmada y autorizada por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior; sin embargo, el listado SIPREP que se obtiene de dicho Sistema, no se desprende que dichos documentos contengan la autorización y firma del Subsecretario, y dado que no puede obligarse al **SUJETO OBLIGADO** a realizar un documento *ad hoc*, se ordena la entrega de la información, en la forma en la que la posea, debiendo entregarla en **versión pública**.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, para el caso de que la documentación a entregar contenga información diversa a la solicitada o datos personales susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace al Listado SIPREP de las gratificaciones del año 2016, de los Servidores Públicos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, tal y como se precisó anteriormente; sin embargo, la entrega deberá hacerse en **versión pública**, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el domicilio, Códigos de barra o códigos QR, como se verá a continuación.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales de Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por LA **RECURRENTE**, en virtud de que, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información que requirió la solicitante y el listado de gratificaciones de los Servidores Públicos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, no está en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que se determina procedente **REVOCAR** la respuesta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA **RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA**

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

atienda la solicitud de información 00001/UTNEZA/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, y entregue a LA RECURRENTE, vía EL SAIMEX, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

"El listado SIPREP de las gratificaciones del año 2016.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión número 00137/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA